



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(99)**

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de enero de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, encontrando la construcción de cuatro columnas, dos en ferroconcreto y dos en guadua, con una altura aproximada de 2.50 metros cada una y Circunferencia de altura del pecho – CAP de 70 centímetros cada una. Así mismo se evidenció la instalación de un techo con tejas de eternit. El área aproximada de la construcción es de 64 metros cuadrados.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 23' 14.2"	76° 36' 25.0"	1498 msnm

SEGUNDO: Al momento del recorrido, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, no encontró a ninguna persona en el sitio, pero posteriormente, se dialogó con el señor Carlos Albero García, requiriéndole que suspendiera inmediatamente la obra.

TERCERO: Mediante Auto No. 009 del 29 de marzo de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en contra del señor Carlos Alberto García en el marco del expediente No. 002 de 2019. Dicho acto administrativo se comunicó mediante oficio el día 17 de junio de 2019.

CUARTO: El día 24 de abril de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó inspección ocular a la infracción encontrando que la construcción consiste en efecto en: dos (2) columnas de 2.73 metros de alto por 22 centímetros de diámetro y un techo de propileno con soportes en guadua.

QUINTO: Que mediante Auto 054 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la indagación preliminar con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto García como presunto infractor.

SEXTO: Que obra en el expediente Constancia No. 034 expedida por la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, la cual establece la inasistencia, previa citación, del señor Carlos Alberto García a la Audiencia Pública como parte querellada dentro del proceso policivo que adelantó el citado Despacho, dada la queja formulada por Parques Nacionales Naturales.

SEPTIMO: Que el día 21 de abril de 2021 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de verificación al sitio de la presunta infracción evidenciando que la estructura aún permanece y está siendo utilizada como cubierta para parqueadero, lo cual indica la persistencia de la conducta infractora, descatando lo ordenado en la medida preventiva y sin que se haya pronunciado respecto a posibles eximentes de responsabilidad en el marco de la indagación preliminar.

OCTAVO: Que la cartografía elaborada por el grupo de sistemas de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 19' 43,1 W 76° 38'

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

23,5" 1616 msnm» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali.

SEXTO: Que a través del concepto técnico inicial No. 20207660013226 del 05-04-2020, se determinó que:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 31/01/2019, 24/04/2019, y con base en lo observado en la inspección de verificación del 04 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identificaron las siguientes actividades prohibidas en ese lugar,

Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u> , excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Un sistema construcción en concreto, específicamente dos columnas, lo cual indica que en el lugar se realizaron excavaciones para construir los cimientos de las columnas.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Infraestructura nueva compuesta por dos (02) columnas en ferrocemento con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro que sostienen una cubierta con estructura en guadua y tejas de polipropileno.

En cuanto al impacto ambiental definido como el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente, se identifica los siguientes impactos negativos generados:

Impacto	Descripción
Degradación del suelo	<p>La degradación del suelo es un proceso degenerativo que reduce la capacidad actual o futura de los suelos para seguir desempeñando sus funciones características. Esto puede obedecer tanto a causas naturales como a causas antrópicas. De forma general, se distinguen dos tipos de procesos de degradación del suelo: 1- Aquéllos que producen el desplazamiento de las partículas del suelo. Los más importantes son la erosión por agua y viento. 2- Fenómenos que originan una degradación in situ del suelo. Pueden ser procesos de degradación física (compactación, artificialización) o química (acidificación, salinización, pérdida de materia orgánica, contaminación).</p> <p>Acerca de la las funciones del suelo al interior de un Parque Nacional Natural se pueden identificar como las asociadas a los procesos naturales, como: medio físico y anclaje para las estructuras vegetales de los bosques, medio biótico donde se manifiestan algunas fases fundamentales de los ciclos biológicos y químicos necesarios en el mantenimiento y evolución de los ecosistemas.</p> <p>Para el caso de estudio, se tiene que como consecuencia de las intervenciones de adecuación de suelo y construcción de cimentación de columnas se produjo una degradación del suelo por compactación y artificialización.</p>
Cambios en el uso del suelo	En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

	<p>servicios ambientales que son el sustentó de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido, el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p> <p>Para el caso particular, encontramos que se han incorporado sin autorización elementos artificiales o no compatibles como infraestructura, lo cual ha ocasionado transformación en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación.</p> <p>De este modo queda evidenciada la ocurrencia en el cambio del uso del suelo y una contribución negativa en aumento de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</p>
Alteración del paisaje	<p>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la actividad de construcción de infraestructura quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en este sector del área protegida puesto que se vienen presentando presiones ambientales por uso y ocupación.</p> <p>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. <i>Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”</i></p>
Fragmentación de ecosistemas	<p>En el PNN Farallones de Cali se está presentando un conflicto ambiental por causa de la ocupación humana la cual en los últimos años se ha incrementado con la construcción irregular de viviendas.</p> <p>Si bien en el corregimiento de Pance la ocupación en el Parque por colonos y campesinos ocurre desde tiempo atrás, incluso en algunos casos anterior a la creación del área protegida, en época reciente se viene presentando el aumento de las construcciones de infraestructuras para uso habitacional lo que está intensificando la fragmentación del ecosistema Subandino.</p> <p>En la visita de campo se evidenció que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto están interrumpiendo la conexión y las relaciones ecológicas que pudieran existir entre los sectores del bosque. Esto permitió considerar que la nueva infraestructura, a escala local, agregó complejidad al problema de fragmentación.</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

A partir de la información obtenida se determina las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación, así:

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Mediante el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones se determina que la actividad de construcción de infraestructura generó afectaciones en tres (3) bienes de protección-conservación. La intervención es notable particularmente en el Paisaje, y finalidad y uso no hace contribuciones a la conservación de los bienes de protección del PNN Farallones de Cali.
2°	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Mediante el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones se determina que la actividad de adecuación de terreno generó afectación en un (1) bien de protección-conservación. Las modificaciones introducidas por esta actividad son menos notorias que la construcción de infraestructura, sin embargo, en la ejecución se intervino el suelo con propósitos de cambio en el uso del suelo y transformación del paisaje natural, lo cual es contrario a los objetivos de conservación del área protegida.

Concluye el informe que, de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Dec. 1076/15) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de excavación y construcción de infraestructura, son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación Recreación General Exterior.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del **PNN Farallones de Cali**, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas protegidos
- Formación de Suelos
- Escenarios paisajísticos

Una vez realizado el análisis ambiental y después de aplicar la metodología de identificación y evaluación de la afectación a las actividades de excavación y construcción de infraestructura se determinó lo siguiente:

La excavación obtuvo una calificación cuantitativa de diez puntos (10) por lo tanto se determinó como una afectación LEVE. Esto se sustenta en que la excavación es pequeña en dimensión y superficial en cuanto a profundidad, por lo tanto, su capacidad de afectación es reducida. También se tuvo que considerar que las condiciones anteriores del suelo en el lugar de la excavación estaban intervenidas.

La construcción de infraestructura obtuvo una calificación cuantitativa de diez y seis (16) por lo tanto se determinó como una afectación LEVE. La evaluación se consideró que la infraestructura tuvo una composición sencilla con dos elementos en concreto y una cubierta con dimensión mínima, y se ejecutó sobre un área anteriormente intervenida y en condiciones de uso. Es decir que la infraestructura es una mejora adicional al parqueadero de esta ocupación habitacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

No obstante, las actividades, aunque con su capacidad de afectación leve no generan aportes a la conservación del área protegida, por el contrario, suman elementos antrópicos a un sector que paulatinamente ha venido siendo afectado por la ocupación y el incremento de las infraestructuras.



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019”

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91235299, por las actividades de:

- 1. Excavaciones para cimentación de dos (2) columnas.
- 2. Construcción de Infraestructura consistente en techo o cubierta nueva para parqueadero, en guadua y tejas de polipropileno sostenida por dos (02) columnas en ferroconcreto con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro

Actividades que se vienen realizando en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas: N 03° 23' 14.2" W 76° 36' 25.0" Altura 1498 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- 1. Informes de prevención, vigilancia y control
- 2. Informe Técnico Inicial No. **20207660013226** del **05-04-2020**
- 3. Información cartográfica que reposa en el expediente
- 4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

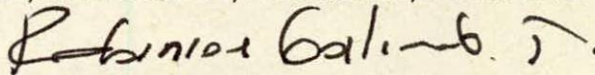
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 de 2019"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez V. - Profesional Especializada - DTPA. 